



EXPEDIENTE N° : 894-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CORPORACIÓN CEMOA S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE COMAS, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 28 de noviembre de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1274-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de noviembre de 2017, el escrito de descargos del 5 de enero del 2017; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**), realizó una acción de supervisión a las instalaciones del Grifo, ubicado en Av. Carabayllo N° 1318, urbanización Los Viñedos, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, de titularidad del administrado Corporación Cemoa S.A.C. (en adelante, **Corporación Cemoa**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión 8991² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 1320-2013-OEFA/DS-HID³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 614-2015-OEFA/DS⁴ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado Corporación Cemoa habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental⁵.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1901-2016-OEFA/DS del 5 de diciembre del 2016⁶, notificada al administrado el 15 de diciembre del 2016⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado Corporación Cemoa, imputándole a título de cargo la infracción contenida en el Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20458728667

² Página 10 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 1320-2013-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

³ Archivo digitalizado, recogido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

Informe N° 1320-2013-OEFA/DS-HID

"Hallazgo N° 1:

La Estación de Servicios se encuentra operativa a pesar de no contar con Instrumento de Gestión Ambiental, debidamente aprobado mediante Resolución Directoral emitido por el Ministerio de Energía y Minas. (...)"

⁴ Folios 1 al 9 del Expediente.

⁵ Folio 8 (reverso) del Expediente.

⁶ Folios 12 al 18 del Expediente.

⁷ Folio 19 del Expediente.



4. El 5 de enero del 2017⁸, Corporación Cemoa presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
5. El 28 de noviembre del 2017 la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1274-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **IFI**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folios 117 al 130 del Expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Corporación Cemoa S.A.C. habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

III.1.1 Análisis del único hecho imputado

- 9. Durante la acción de supervisión del 22 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión señaló que no se verificó que el administrado Corporación Cemoa contaba con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.
- 10. Es así que, en el Informe Técnico Acusatorio se concluyó que el administrado Corporación Cemoa habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.
- 11. Posteriormente, el administrado Corporación Cemoa obtuvo, mediante Resolución Directoral N° 063-2015-MEM/DGAAE del 12 de febrero del 2015, la aprobación del Plan de Manejo Ambiental de un establecimiento para la venta al público de combustible líquido para uso automotor (en lo sucesivo, **Plan de Manejo Ambiental**). Es decir, antes del inicio del PAS, el administrado contaba con un Instrumento de Gestión Ambiental para su establecimiento, conforme se aprecia en la línea de tiempo que presentamos a continuación:

Línea de Tiempo: Corrección de la conducta infractora



Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)



12. En tal sentido, considerando que el presente PAS inició el 15 de diciembre del 2016, se verifica que la conducta imputada fue subsanada con anterioridad al inicio del PAS.
13. Al respecto, conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹¹.
14. Asimismo, el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece en sus artículos 14° y 15°¹² que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).
15. Al respecto, es preciso señalar que, en el presente caso, en el Acta de Supervisión no se requirió al administrado la realización de acciones conducentes a la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental por la autoridad competente.
16. Asimismo, conforme al análisis efectuado, la conducta infractora habría sido subsanada con anterioridad al inicio del proceso administrativo sancionador. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, se advierte que entre el periodo en que se realizó la acción de supervisión y la ejecución de la corrección de la conducta infractora, la Dirección de Supervisión no efectuó ningún requerimiento al administrado a fin de que realice la subsanación del hallazgo detectado.

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."

¹² Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

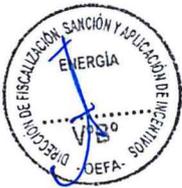
Artículo 14.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)





17. Por lo cual, la obtención de la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental, el 12 de febrero del 2015, a partir de la solicitud presentada por el administrado Corporación Cemoa el 8 de mayo del 2014, constituye la subsanación voluntaria del hecho detectado antes del inicio del PAS.
18. De acuerdo a lo señalado, se encuentra acreditada la subsanación voluntaria de la conducta referida a realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente. Por lo que, en aplicación de lo señalado en el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.**
19. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los descargos señalados por el administrado Corporación Cemoa.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Corporación Cemoa S.A.C.** conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- Informar a **Corporación Cemoa S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

